TEEO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/144/2025

ACTORA: CIRIACO DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ[2]

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-40/2025,** emitido el tres de octubre de dos mil veinticinco, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 3
2. COMPETENCIA 5
3. ENCAUZAMIENTO 5
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 7
5. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD 8
5.1. Contexto social 9

[1] Ciriaco Díaz Martínez, Florencio Salbador Díaz, Francisco Torres Díaz y Francisco Rivera Espinoza, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras y Tesorero Municipal electos del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, respectivamente; actores en el presente juicio.
[2] Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino.

5.2. Contexto político. 11
5.3. Identificación del conflicto 13
6. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSION Y AGRAVIOS. 16
7. ESTUDIO DE FONDO. 18
7.2. Decisión 23
7.3. Justificación de la decisión 24
7.3.1. Marco Normativo 24
7.3.2. Sistema normativo de San Martín Peras 2022 29
7.4. Caso concreto 32
7.4.1. La omisión de juzgar con perspectiva intercultural; la vulneración a la libre determinación y autonomía de San Martín Peras, Oaxaca y firmeza de la convocatoria. 32
7.4.2. La falta de exhaustividad. 56
7.4.3. Falta de observación de precedentes de elecciones anteriores donde la presidencia municipal no participó. 61
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA. 63
9. RESOLUTIVOS 64

GLOSARIO

Ayuntamiento	San Martín Peras, Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Instituto Estatal Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TAM	Terminación Anticipada de Mandato

1. ANTECEDENTES[3].

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de las constancias que constituyen un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Contexto

1.1. Terminación Anticipada de Mandato. Mediante asamblea general comunitaria extraordinaria de veintiséis de enero, habitantes de la comunidad de San Martín Peras, Oaxaca, decidieron la terminación anticipada de mandato, de las autoridades municipales electas en el año dos mil veintidós.

1.2. Elección extraordinaria 2025. El nueve de febrero, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria, para elegir a las autoridades de San Martín Peras, Oaxaca, por el periodo restante que les correspondía a las autoridades a las que se les determinó la *TAM.*

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025. El once de junio, el *Consejo General* declaró jurídicamente válida la *TAM* de las concejalías propietarias y suplentes del ayuntamiento de San Martín Peras, electas en el año dos mil veintidós, así como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del ayuntamiento de San Martín Peras.

1.4. Asamblea ordinaria electiva 2025. El dos de agosto, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

[3] Todas las fechas en el apartado de antecedentes corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.5. Petición de validez de la elección. El nueve de agosto, las autoridades electas en la asamblea general comunitaria celebrada el dos de agosto, solicitaron al *Consejo General* el reconocimiento de la validez de dicho proceso electivo.

1.6. Juicio JDC/127/2025. El once de septiembre, las autoridades electas, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda a fin de impugnar la omisión del *Consejo General* de pronunciarse sobre la validez de la asamblea electiva.

Por lo que el veinticinco de septiembre, el Pleno de este Tribunal declaró existente la omisión del *Consejo General y* ordenó que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, sesionara a fin de que se pronunciara sobre la validez o no de la citada elección.

1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025. En sesión extraordinaria urgente de tres de octubre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025, por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento* celebrada el dos y tres de agosto.

II. Medio de impugnación

1.8. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó el seis de octubre, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos y, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/144/2025**, asimismo, lo turnó a la ponencia que por turno correspondía para su sustanciación.

1.9. Radicación y requerimiento de trámite de ley. Por acuerdo de siete de octubre, la Magistrada Presidenta, tuvo por radicado el presente juicio en su ponencia, y requirió a la autoridad

responsable el trámite de publicidad establecido en los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios*.

1.10. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Mediante proveído de esta fecha, se admitió el juicio de la ciudadanía y las pruebas; se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, por lo que se señaló las veinte horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 100, y 101, de la *Ley de Medios*, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna del *Consejo General,* el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025, por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoramente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, justificando que esto vulnera su sistema normativo interno.

De donde, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer del acto que se reclama.

3. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de

que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente.

Para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente[4].

En ese tenor, tenemos que los artículos 88, y 89, inciso a) de la *Ley de Medios*, contemplan el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, **contra los actos o resoluciones del Consejo General**, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Por lo que al advertirse del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, que el acto que reclaman los actores encuadra en la procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, toda vez que, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025, emitido por el *Consejo General*, por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que electoramente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

[4] En términos de las jurisprudencias 1/97 de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."**

En esa tesitura se determina, que los promoventes fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acto que reclaman.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos antes citados.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98 y 99, de la *Ley de Medios*, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue emitido el tres de octubre de dos mil veinticinco y el escrito de demanda fue presentado el seis de octubre de donde se advierte que se encuentra dentro del plazo que establece la *Ley de Medios*[5].

[5] Artículo 82, apartado 1 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio es promovido por parte legitima, toda vez que fue presentado por ciudadanos, que se ostentan como indígenas, autoridades tradicionales, y personas electas del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca*,* quienes para acreditarlo remiten copia simple[6] de su credencial de elector, así como del acta de elección.

Por otra parte, se encuentra satisfecho el **interés jurídico**, dado que sostienen que el acuerdo aprobado por el *Consejo General,* vulnera sus derechos político electorales a ser votados en la vertiente del ejercicio del desempeño del cargo y que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para la restitución de dichos derechos.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

Previo al estudio de fondo del asunto, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus

[6] Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE".**

conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de San Martín Peras, Oaxaca.

5.1. Contexto social.

El municipio de San Martín Peras es uno de los 570 municipios que conforman al estado mexicano de Oaxaca. Pertenece al distrito de Juxtlahuaca. Su cabecera es la localidad homónima

Toponimia[7]: Se denomina San Martín en honor al obispo Tours, es un santo cristiano.

Reseña Histórica. El Municipio fue fundado en el año de 1730, sus títulos se los expidió el gobierno colonial en el año de 1809 y tomaron posesión de sus terrenos en 1846. Ningún hecho de guerra ha tenido este pueblo, pues sus habitantes sólo se han dedicado a la agricultura.

Demografía[8]: De acuerdo al censo, realizado por el INEGI en 2020, en el municipio habitan 12,436 personas, de las cuales una mayoría manifestó ser hablantes de una lengua indígena.

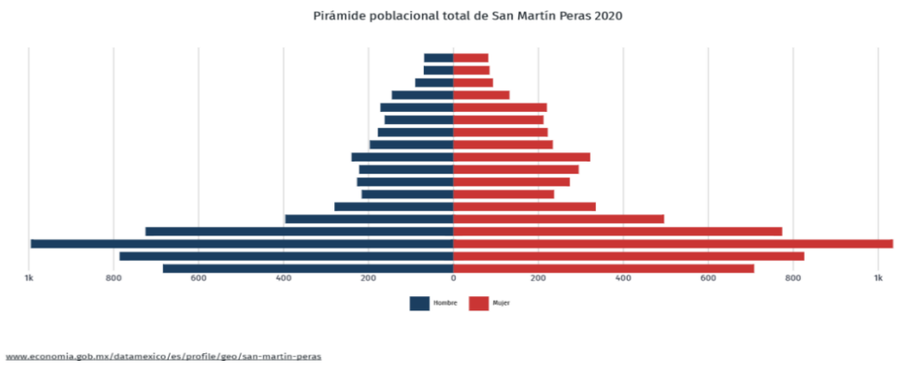
El grado de marginación económica es considerado muy alto (88.37%) y alto (4.65%) en este municipio. También posee el índice de desarrollo humano (IDH) más bajo de todo México, con tan solo **0,425,** ósea que puede ser comparable con países como Sudan del Sur.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (2,030 habitantes), 5 a 9 años (1,612 habitantes) y

[7] Consultable en: https://web.archive.org/web/20151125140924/http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20242a.html

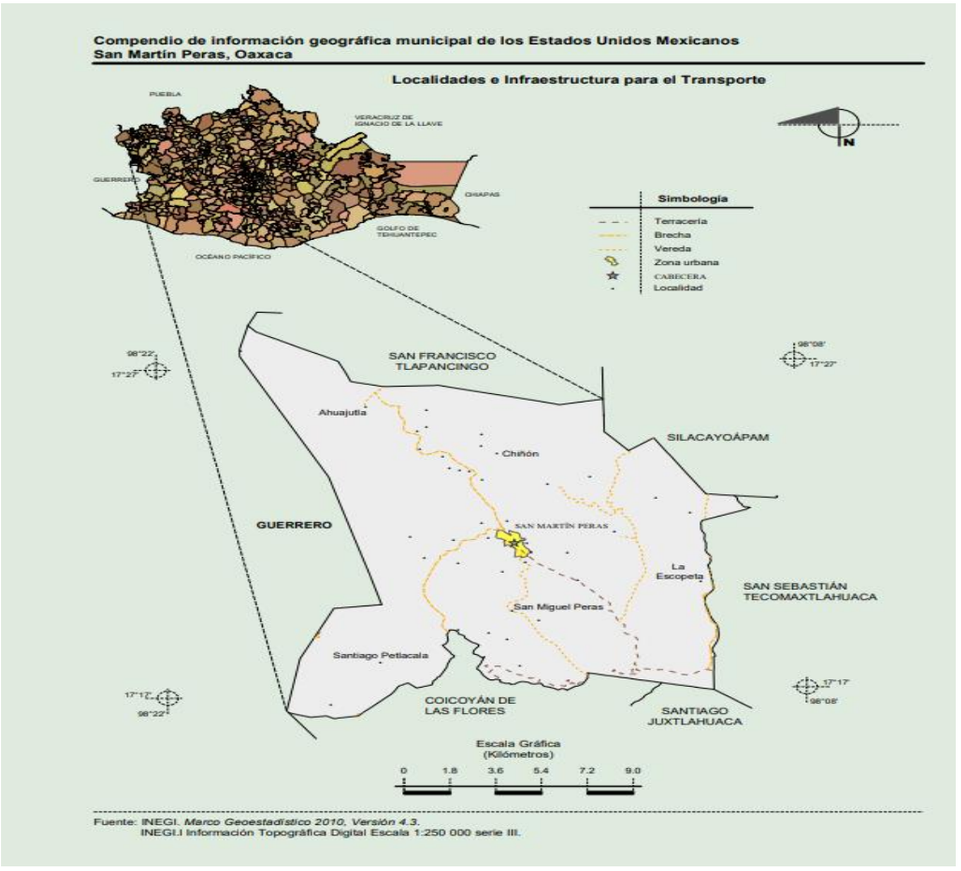
[8] https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-martin-peras#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20San,41.3%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20total.

15 a 19 años (1,499 habitantes). Entre ellos concentraron el 41.3% de la población total.



Ubicación geográfica: El municipio de San Martín Peras, Oaxaca abarca 245.83 km² y se encuentra a una altitud promedio de 2200 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con el municipio de Silacayoápam y el municipio de San Francisco Tlapancingo; al este con el municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, al sur con el municipio de Santiago Juxtlahuaca y con el municipio de Coicoyán de las Flores. Al oeste limita con el Municipio de Alcozauca, estado de Guerrero.



Lengua. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 11.2k personas, lo que corresponde a 90.1% del total de la población de San Martín Peras.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (11,192 habitantes), Triqui (4 habitantes) y Zapoteco (3 habitantes).



www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-martin-peras

5.2. Contexto político.

El contexto político que actualmente impera en San Martín Peras, Oaxaca, es que, a consecuencia de diversos conflictos suscitados entre las comunidades integrantes del municipio con el ayuntamiento por la falta de recursos y entre los propios integrantes ayuntamiento por violencia política del entonces presidente municipal.

En ese sentido, el veinte de enero, el agente municipal de Ahuejutla, los agentes de policía de Piedra Azul y San Juan, así como la regidora de Equidad y Género, todos pertenecientes al municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; determinaron emitir convocatoria a asamblea general comunitaria para la revocación o terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales; el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, se sometió a consideración de la asamblea general comunitaria la Terminación Anticipada de

Mandato de las autoridades municipales electas en el año dos mil veintidós[9].

Derivado de ello, en esa misma fecha se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de autoridades municipales para lo que resta del periodo 2023-2025, misma que se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil veinticinco, y calificada jurídicamente válida el once de junio del presente año por el *Consejo General,* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025[10]

Determinación que fue impugnada ante esta instancia y ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ambos órganos jurisdiccionales consideraron tener por valida la convocatoria emitida por una autoridad tradicional ante la resistencia de la autoridad municipal -presidencia municipal-. Sin embargo, aun cuando la convocatoria no se emitió con todas las autoridades reconocidas en el dictamen se estimó que esta era válida.

Quedando integrado el ayuntamiento a partir de esta fecha[11] y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	**CARGO**	**PROPIETARIOS/AS**	**SUPLENTES**
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	**JUANA RAMÍREZ VELASCO**	ADRIANA PEREA MENDOZA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARCOS FLORES JUÁREZ	ANDRÉS SALVADOR MARTINEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	XITLALI LÓPEZ PÉREZ	CELIA JACINTO SALVADOR
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NICOLÁS GONZÁLEZ LÓPEZ	ANDRÉS LÓPEZ MORALES
5	REGIDURÍA DE SALUD	REYNA SALAZAR SALAZAR	OLIVIA ZARAGOZA HUERTAS
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FAUSTO RAMÍREZ MALDONADO	EUSEBIO GONZÁLEZ MENDOZA
7	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	FRANCISCO SALVADOR CRUZ	CARLOS RAMÍREZ CERVANTES
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	NIEVES MARÍA CRUZ VÁSQUEZ	ERIKA LÓPEZ GONZÁLEZ

[9] Llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria extraordinaria de veintiséis de enero de dos mil veinticinco y aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025 de once de junio de dos mil veinticinco.
[10] Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_13_2025.pdf
[11] Fecha en que fue aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025.

Derivado de lo anterior, ante la incertidumbre respecto a la elección ordinaria de nuevas autoridades y mayordomías que generalmente llevan en esa comunidad en el mes de mayo, mayordomos principales de San Martín Peras, solicitaron el dos de junio de dos mil veinticinco[12], audiencia con el *Instituto Estatal Electoral* con la finalidad de tener asesoramiento para llevar a cabo su asamblea de elección.

Generando así, a partir de esa fecha diversas reuniones de trabajo[13] en la comunidad de San Martín Peras, con representantes de las comunidades, barrios, colonias y autoridades del Ayuntamiento, agencias municipales, de policía y autoridades agrarias.

Determinando finalmente en la reunión de trabajo de trece de julio del año en curso, el nombramiento de cuatro integrantes que representarían a la autoridad tradicional para efectos de emitir la convocatoria, la que una vez elaborada y aprobada, se llevó a cabo los días dos y tres de agosto de dos mil veinticinco.

Asamblea electiva que fue calificada jurídicamente no válida por el *Consejo General,* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025 de tres de octubre.

5.3. Identificación del conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*[14], es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes

[12] Minuta de trabajo con el *Instituto Estatal Electoral.*
[13] 18 de junio y 9 de julio de dos mil veinticinco.
[14] Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."**

de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza que encuadra bajo la hipótesis de **un conflicto extracomunitario,** con base a lo siguiente:

La comunidad de **San Martín Peras, Oaxaca,** llevó a cabo una asamblea general comunitaria el dos de agosto de dos mil veinticinco, en la que se llevó a cabo la elección ordinaria de las concejalías al ayuntamiento para el periodo dos mil veintiséis dos mil veintiocho.

Al respecto, el ocho de agosto del presente año, las autoridades tradicionales de San Martín Peras, Oaxaca, remitieron la documentación relativa a la asamblea antes citada al *Instituto Estatal Electoral*, quien determinó el tres de octubre siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025, que la asamblea antes señalada no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, en virtud de que la convocatoria fue emitida por autoridades que no tienen facultades para ello.

En ese sentido, la parte actora señala que le causa agravio y afectación directa a sus derechos político electorales, lo resuelto por el *Consejo General* al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025, mediante el cual declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, agravio que lo hace depender de una **omisión** del *Consejo General* **de juzgar con perspectiva intercultural** y declarar como jurídicamente no válida la elección ordinaria de dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, generando; en consecuencia, una **afectación directa a sus derechos político electorales,** y una **violación a la libre determinación y autonomía de San Martín Peras.**

Ello al considerar que el *Consejo General* no respetó las decisiones adoptadas por la asamblea general comunitaria, la que se llevó conforme a las reglas del dictamen DESNI-IEEPCO CAT- 205/2022.

De ahí que, el conflicto que se presenta en San Martín Peras, Oaxaca; es **entre integrantes de la comunidad y el *Consejo General***.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio; privilegiando la maximización de su autonomía y el derecho a la libre determinación.

6. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSION Y AGRAVIOS.

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025 de tres de octubre, emitido por el *Consejo General*, por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Martín Peras, celebrada el dos y tres de agosto, **por considerar que la convocatoria fue emitida por autoridades que no tienen facultades para ello.**

Por ello, la litis, en el presente asunto se centra en determinar si fue correcto el actuar de la autoridad administrativa electoral local, observando las reglas propias que tiene la comunidad o en su caso, si en la determinación que se cuestiona existe una vulneración a la libre determinación y autonomía de San Martín Peras, Oaxaca y, en consecuencia, a los derechos político electorales de ser votados en perjuicio de los ciudadanos.

Pretensión: La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025 y declare válida la elección celebrada en asambleas de fechas dos y tres de agosto, en las que se eligieron a los

integrantes a las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

Agravios: Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capitulo o sección de la demanda[15].

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve expresamente con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica[16].

En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

a. La omisión de juzgar con perspectiva intercultural:

La que hace depender de la inaplicación y desconocimiento que refiere hizo el *Consejo General* de las autoridades tradicionales, al señalar que en la convocatoria dejaron fuera a la Presidenta Municipal como parte integrante de la autoridad tradicional.

b. Falta de exhaustividad:

Falta de estudio por parte del *Consejo General* respecto de las constancias que presentaron ante el *Instituto Estatal Electoral* como expediente de elección.

c. Falta de observación de precedentes de elecciones anteriores donde la presidencia municipal no participó;

[15] Ello de conformidad con la **jurisprudencia 02/98**, con el rubro "**AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[16] Es aplicable por analogía y en lo conducente **la jurisprudencia 03/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Que el *Consejo General* inobservó precedentes de este mismo año, donde el propio *Instituto Estatal Electoral*, y este Órgano Jurisdiccional refieren validaron la emisión de una asamblea general comunitaria sin la participación de la presidencia municipal.

d. Firmeza de la convocatoria;

Que el *Instituto Estatal Electoral* inobservó que la presidenta municipal a pesar de tener conocimiento de la convocatoria a la asamblea electiva de dos de agosto, no la impugnó.

e. Vulneración a la libre determinación y autonomía de San Martín Peras.

Que el *Consejo General* no tomó en cuenta que la asamblea general decidió continuar con la elección, aún y cuando la presidenta municipal no firmara la convocatoria. Por lo que, refieren entrañaría una regresión en el sistema consuetudinario, el hecho de que se le de mayor importancia a la voluntad de una sola persona.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Metodología de estudio.

Este Tribunal considera pertinente por cuestión de método y para un mejor análisis, que los agravios identificados con las letras **a**, **d** y **e**, relativos a **la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, la firmeza de la convocatoria y la vulneración a la libre determinación y autonomía de San Martín Peras, Oaxaca**, sean estudiados de manera conjunta; ello a efecto de analizar en un primer momento, si la convocatoria fue emitido por órgano competente, porque de evidenciarse que la misma se formuló por quienes no tenían competencia para ello a ningún fin practico llevaría analizar los demás motivos de disensos para sostener la

validez de la elección por encontrase viciada desde el origen; en caso de ser fundado los motivos de disenso de los actores, posteriormente, se analizaran los agravios pasmados en los incisos **b** y **c**, sin que esto cause perjuicio de los actores, dado que lo trascendental es atender todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en la demanda.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[17]

Para ello se hará uso de las **herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas**, mismos que se delinean a continuación:

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores[18], en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada

[17] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[18] Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

> pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno[19].

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales** y **colectivos que involucren personas**, **comunidades** y **pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende[20]:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

[19] En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".**

[20] Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".**

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas.**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones[21].

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos,** a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

[21] Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*[22] precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el numeral 2, del artículo 15, de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y

[22] A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**

pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de decisiones que resulten ajenas a la cosmovisión de la comunidad[23].

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

7.2. Decisión

A juicio de este Tribunal se debe **revocar el acuerdo impugnado**, pues al momento de calificar la validez de la elección celebrada el día dos y tres de agosto, la autoridad responsable faltó al deber de exhaustividad, dejando de estudiar y analizar de manera integral los hechos y las pruebas que obran en el expediente de elección porque omitió analizar la problemática con una perspectiva intercultural a la que se encontraba obligada, además que, inobservó que la comunidad llevó el procedimiento electivo con el dictamen IEEPCO -DESNI-CAT-205/2022, así como el contexto político electoral de la comunidad en aras de tutelar el derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción se declara la validez de la elección llevada a cabo el dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, realizada en el Municipio de San Martin Peras.

[23] Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

7.3. Justificación de la decisión

7.3.1. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16, y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos**, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su

caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su

respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**[24]

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido[25] que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[24] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26

[25] Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena[26].

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

7.3.2. Sistema normativo de San Martín Peras 2022

El veintiséis de marzo del dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2025[27], el *Consejo General*, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Martín

[26]Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

[27] Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf

Peras, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022[28] de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, que identifica el método de elección, mismo que sufrió adiciones y precisiones en mayo de dos mil veintidós, únicamente respecto a que no se celebran actos previos, y que fueron aprobadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022[29] **dictaminadas nuevamente el cuatro de mayo de dos mil veintidós**, mediante el mismo número de acuerdo donde, en lo que interesa a la presente resolución, se precisaron los siguientes elementos:

I.	**Fecha de Elección:**	En el mes de mayo.
II.	**Número de cargos a elegir:**	16
III.	**Tipo de cargos a elegir.**	**Concejalías propietarias y suplentes de**. **1.** Presidencia Municipal **2.** Sindicatura Municipal **3.** Regiduría de Hacienda **4.** Regiduría de Obras **5.** Regiduría de Salud **6.** Regiduría de Educación **7.** Regiduría de Vialidad y Transporte **8.** Regiduría de Equidad de Género
IV.	**Duración de cada cargo:**	Los (as) propietarios (as) y suplentes 3 años.
V.	**Órganos electorales comunitarios.**	Mesa de los debates
VI.	**Procedimiento de la elección.**	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Los candidatos se presentan por ternas, emiten su voto marcando una raya a través de un pliego de papel o pizarrón.
MÉTODO DE ELECCIÓN: **A)** ACTOS PREVIOS En este municipio no se realizan actos previos. Sin embargo, en el 2019, previo a la Asamblea de elección, se realizaron dos reuniones de trabajo, el 14 de abril y el 28 de abril respectivamente, entre los puntos importantes a tratar fueron la emisión de la convocatoria y la integración de la mesa de los debates, misma que se integra por el Mayordomo Principal, Mayordomo de Cuaresma, Presidente Municipal,		

[28] Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//205_SAN_MARTIN_PERAS.pdf
[29] Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf

TEEO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

Alcalde Único Constitucional y Socio Principal, y seis escrutadores que son nombrados en forma directa por la Asamblea General Comunitaria

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección. En caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las autoridades tradicionales: Socios Principales, Mayordomos, Agentes municipales, de policía, y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección ordinaria o extraordinaria.

II. La convocatoria se hace pública de la siguiente manera: por micrófono, por perifoneo en toda la demarcación territorial municipal; mediante recorrido que realizan los topiles en el municipio; por convocatoria escrita que se pega en los lugares públicos de mayor concurrencia; mediante citatorios que el secretario entrega a los Agentes y representantes para que convoque a la ciudadanía, además se realiza la difusión por medio de radiodifusora.

III. Se convoca a ciudadanos(as), avecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, así como a las personas radicadas fuera de la comunidad que sean originarias del municipio;

IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, la elección se celebra en la explanada de la cabecera municipal.

V. La elección se realiza en Asamblea Comunitaria, y quien preside es la Mesa de los Debates.

VI. Las candidatas y candidatos se proponen por ternas y sus nombres se escriben en un pliego de papel o pizarrón para que sean visibles a toda la Asamblea y la ciudadanía emite su voto poniendo una rayita en el papel o pizarrón en donde esté el nombre de la o el candidato de su preferencia.

VII. Participan en la elección ciudadanos(as), avecinados(as), personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, con excepción de las personas vecindadas que solo votan.

VIII. En la elección del 2019, las y los asambleístas determinaron que para el nombramiento del nuevo gobierno 2020-2022, las y los hijos de las personas originarias que nacieron en otros estados se les respeten sus derechos de participar, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones comunitarias.

IX. Al término de la asamblea inmediatamente se levanta acta de Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la. integración del Ayuntamiento electo, es firmada por la Mesa de los debates, la Autoridad Municipal en funciones y en una lista anexa, la ciudadanía participante.

X.	La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.

7.4. Caso concreto

7.4.1. La omisión de juzgar con perspectiva intercultural; la vulneración a la libre determinación y autonomía de San Martín Peras, Oaxaca y firmeza de la convocatoria.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer por el actor **son fundados**, como se explica a continuación.

Ahora bien, el acto primordial que los actores estiman lesivo a sus derechos es el desconocimiento que hizo el *Consejo General* respecto de las autoridades tradicionales que firmaron la convocatoria aprobada el trece de julio del presente año, para la celebración de la asamblea general comunitaria, relativa a la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de San Martín Peras para el periodo 2026-2028.

Lo anterior, porque en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2024, la responsable sostuvo que la convocatoria fue emitida por autoridades que no tienen facultades para ello, excluyendo la participación de la presidenta municipal e involucrando indebidamente al Síndico Municipal, además de referir que a su consideración se desprenden violaciones al sufragio universal de la comunidad de San Isidro Petlacala para participar en la asamblea general comunitaria.

Por ello, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025 emitido por el *Consejo General* el tres de octubre de dos mil veinticinco, se precisa las razones y fundamentos que la *autoridad responsable* utilizó para determinar no válida la elección ordinaria de

TEEO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

concejalías al ayuntamiento de San Martín Peras, celebrada el dos y tres de agosto de dos mil veinticinco.

(…)

Razones Jurídicas

TERCERA. Calificación de elección

Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 2 y 3 de agosto de 2025, en el municipio de San Martín Peras, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y que están contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCOCAT-311/2025…

…

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Martín Peras, conservó la paridad, alcanzada desde el proceso extraordinario 2022 y 202528, y que fueron calificados como jurídicamente válidos a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/202229 e IEEPCO-CG-SNI-13/202530 , en términos de lo que dispone la fracción XX31 del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, atendiendo a que de los ocho cargos propietarios y ocho suplencias que se eligen, la mitad de ellos serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

…

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género33 y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca34, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 2 y 3 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de San Martín Peras, se encuentren en

alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.
A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

De la revisión efectuada al expediente de elección que se analiza, este Consejo General advierte la violación de derechos hacia la Presidenta Municipal. Tal y como ya fue expuesto en el cuerpo del presente acuerdo, las Autoridades Tradicionales fueron quienes emitieron la convocatoria a la Asamblea de Elección dejando fuera la figura de la Presidencia Municipal como parte integral de ésta, por lo que, existen determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional. Sobre todo, los actos desplegados contravienen el método electivo identificado en el Dictamen respectivo.

En primer término, de los escritos presentados por la Presidenta Municipal, se advierte que en el contenido de los mismos dicha autoridad refirió actos intimidatorios y de presión hacia su persona para obligarla a firmar una convocatoria de la cual ella desconocía su contenido, es decir, una convocatoria cuya emisión jamás fue puesta en conocimiento de la autoridad municipal y únicamente fue construida por personas que se nombraron como Autoridades Tradicionales, cuya integración ni siquiera cumple con lo previsto en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025.

En segundo lugar, no obra escrito alguno mediante el cual la Presidenta Municipal hubiera delegado en otras autoridades sus funciones para poder emitir la convocatoria y que de forma tácita hubiera renunciado a dicho atribución, tal y como aconteció en el proceso ordinario de elección 2022. Conforme a las documentales que obran en el expediente del año referido, existe una minuta de trabajo levantada con motivo de una reunión celebrada el 28 de abril de 2022, donde acordaron que:

PRIMERO.- LOS MAYORDOMOS Y DIPUTADOS, AUTORIDADES MUNICIPALES, SOCIOS PRINCIPALES, ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL PRESENTES, EN COMUN ACUERDO DECIDEN QUE EL SOCIO PRINCIPAL, ALCALDE UNICO CONSTIUCIONAL, MAYORDOMO PRINCIPAL Y DE CUARESMA SEAN QUIENES CONVOQUEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCION DE LOS

CONCEJALES MUNICIPALES PERIODO 2023-2025, LO CUAL MEDIANTE OFICIO SE SOLICITARA LA AUTORIZACIÓN DEL C. ROMAN JUAREZ CRUZ EN CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ESTO DERIVADO AL CONFLICTO INTERNO EXISTENTE EN EL MUNCIPIO.

En ese orden de ideas, debe decirse que las Autoridades Tradicionales antes de haber tomado una decisión de esta naturaleza debieron haber solicitado la autorización de la Presidenta Municipal, ello derivado al conflicto existente en el municipio. Además, siguiendo el mismo panorama, en el expediente 2022 obra un escrito donde el Presidente Municipal informó que había tomado la determinación de que fueran los ciudadanos ya mencionados quienes emitieran y publicaran la convocatoria, es decir, existió el consentimiento expreso de dicha autoridad para delegar en otros la función de emitir la convocatoria a la Asamblea electiva y publicarla.

Esta situación no aconteció en el presente caso que se analiza, por lo tanto, indebidamente se excluyó del proceso a la Presidenta Municipal y no se procedió conforme a las reglas de elección establecidas en el Dictamen de este año 2025. Particularmente, con respecto de la disposición que reconoce a la Presidenta Municipal como parte integrante de la Autoridad Tradicional y, por ende, han sido éstas quienes emiten la convocatoria correspondiente para el proceso electivo de concejalías al Ayuntamiento.

En efecto, dado los antecedentes, es posible la emisión de la convocatoria sin la participación de la Presidenta Municipal, sin embargo, para que ello ocurra es necesario haber solicitado la autorización a la Presidenta Municipal y que al no dar respuesta, esta omisión hubiera podido considerarse como una negativa implícita de querer emitir la convocatoria y delegar en alguien más esta función. En el caso concreto, sobre todo en las reuniones de trabajo celebradas previa a la Asamblea electiva, existen únicamente pronunciamientos sobre la negativa de la Presidenta Municipal que no tienen sustento fáctico y probatorio.

A mayor abundamiento, no obra en el expediente alguna minuta o acta de Asamblea de la que se desprenda que la Presidenta Municipal hubiera manifestado no querer emitir la convocatoria y los motivos de ello o en su defecto que hubiera delegado en otras autoridades la atribución de emitir la convocatoria correspondiente.

Por otra parte, cabe recalcar que la Presidenta Municipal fue electa mediante Asamblea General Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2025, cuya elección fue calificada por este Consejo hasta el 11 de junio de la presente anualidad, es decir, 7 días antes de la primera reunión de trabajo a la cual no se le convocó.

Es cierto, obran en el expediente respectivo los oficios-invitación dirigidos a la Presidenta Municipal para asistir a las subsecuentes reuniones de trabajo y con ello se pretende acreditar que sí fue invitada, sin embargo, estos documentos no se encuentran firmados de recibido por parte de ella, o en su defecto, tampoco no obra razón de entrega del mismo en el que se hiciera constar el motivo por el cual dichos oficios no hubieran sido recibidos o firmados por la Presidenta Municipal. Situación similar ocurrió con la supuesta entrega de oficios-citatorio a diversas comunidades que conforman el municipio.

Ahora bien, respecto del desarrollo de la Asamblea se tiene que al comienzo dieron cuenta con la supuesta negativa de la Presidenta Municipal y que derivado de ello las Autoridades Tradicionales habían emitido la

convocatoria, por lo que, de las manifestaciones realizadas se desprende que la ciudadanía asistente quiso llevar a cabo la Asamblea electiva atendiendo a que ya se encontraban presentes, lo cual se traduce en que, al no querer retirarse y asistir en una fecha posterior, fue que estuvieron de acuerdo con ello, y no así porque su realización se ajustara a las reglas de elección establecidas.

En la tercera reunión de trabajo y durante Asamblea Electiva, dieron lectura al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022, no así al actual y vigente para la comunidad que es el DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025, ello aun y cuando el dictamen 2025 fue notificado el 2 de julio de 2025, por lo tanto, sí en la asamblea electiva dieron a conocer las reglas establecidas en el dictamen 2022, debieron haber tomado en cuenta que en dicho dictamen y en lo que interesa se establecía lo siguiente:

> *"B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección. En caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales: socios principales, mayordomos, Agentes municipales, de policía, y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria. […]*

Así, debería acreditarse en primer término que la Autoridad Municipal no quisiera emitir la convocatoria, ello atendiendo a que se estaban sujetando a las reglas de elección establecidas en un dictamen que ya había quedado superado, motivo por el cual sí estaban dando cumplimiento a dichas reglas electivas, lo correcto hubiera sido que efectivamente acataran las mismas y que acreditaran dicha negativa; sin embargo, en el expediente que se analiza no obra documental alguna que así permita establecerlo, por lo tanto, los argumentos de los ciudadanos únicamente se basan en cuestiones subjetivas, con las cuales pretenden que este Consejo General califique como válida la elección celebrada.

En suma, a criterio de este Consejo General, indebidamente se excluyó a la Presidenta Municipal de participar en los actos previos a la realización de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales del Ayuntamiento, por lo que, desplegaron actos tendientes para obligarla a firmar únicamente la convocatoria. Además, de autos del expediente, no está acreditada la negativa de la Presidenta Municipal en emitir la convocatoria para que así se actualizará la condición de que, entonces, otras autoridades puedan hacerlo.

Ahora, conforme al sistema normativo de la comunidad, la autoridad tradicional se integra por: La Presidencia Municipal, el Socio principal, Alcalde Único Constitucional, Mayordomo Principal y Mayordomo de la Cuaresma. No obstante esta disposición, indebidamente se involucró al Síndico Municipal que no tiene este carácter y tampoco cuenta con facultades para intervenir en procesos electivos. De esta manera, además de la Presidenta Municipal, también se excluyó al Alcalde Único Constitucional ya que se determinó que los representantes de la Autoridad tradicional fueran las siguientes personas:

CARGO	*NOMBRE*
MAYORDOMO PRINICIPAL	*MARGARITO RODRÍGUEZ JUÁREZ*
MAYORDOMO DE CUARESMA	*FIDEL FLORES SALAZAR*

SÍNDICO MUNICIPAL	*MARCOS FLORES JUÁREZ*
AGENTE DE POLICÍA	*ELOY SALAZAR MENDOZA*

Por otra parte, es preciso manifestar que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente también se desprende la existencia de violaciones al sufragio universal de la comunidad de San Isidro Petlacala. Del contenido del acta de Asamblea electiva celebrada el 2 y 3 de agosto de 2025, sentaron lo siguiente:

"EN USO DE LA VOZ, EL C. GONZALO MILAN ROCETE SEÑALA QUE LA CONVOCATORIA FUE A PERIFONEADA VARIOS DÍAS POR ESO ME ENTERÉ, Y LOS CIUDADANOS DE PETLACALA VENÍAN EN CAMINO PARA ESTAR PRESENTE EN LA ASAMBLEA, PERO AL LLEGAR A LA ENTRADA DE LA POBLACION, LOS POLICIAS MUNICIPALES DE SAN MARTIN PERAS NO LOS DEJARON PASAR PORQUE PORTABAN ARMAS DE FUEGO, RAZON POR LA QUE SE MOLESTARON Y SE REGRESARON. […]

Al respecto, el Mayordomo Principal se limitó a someter a votación la propuesta de continuar con la elección, sin desplegar alguna acción para garantizar el derecho del Núcleo Rural de San Isidro Petlacala de participar en la asamblea para votar y eventualmente ser votados.

En ese sentido, obra un reporte policiaco realizado el 2 de agosto de 2025, donde el Capitán de Policía informó que aproximadamente a las doce horas habían arribado personas originarias de la comunidad de Petlacala y que al realizarles una revisión de "rutina", se percataron que llevaban armas de fuego sin que haya precisado el número de personas o armas.

Lo asentado en el reporte policiaco se contrapone a lo informado por la ciudadanía y representante del Núcleo Rural de San Isidro Petlacala. En el documento presentado ante el Instituto, manifestaron que la Policía les impidió el paso y que les dijeron tener órdenes de no dejarlos pasar, inclusive, que tenían órdenes de disparar a cualquier persona que intentara entrar a la cabecera municipal.

Es por ello que, tomando en consideración el escrito de impugnación interpuesto por la ciudadanía y representante del Núcleo Rural de San Isidro Petlacala, del cual expresan los hechos acontecidos el día de la Asamblea, así como las inconsistencias suscitadas respecto de la convocatoria a la elección, es posible establecer objetivamente que existieron violaciones a su derecho de participar, vulnerando así el derecho de sufragio universal, entendido este como el derecho que tiene toda la población de votar sin restricción alguna.

Lo anterior es así ya que, tal y como se desprende de dicho escrito, efectivamente en el contenido del expediente que se analiza obran oficios-citatorio que no cuentan con firma de recibido y mucho menos obra razón de entrega mediante la cual se justifique la negativa de su recepción por parte de las autoridades de las comunidades que conforman el municipio. De ahí que no exista certeza de que efectivamente las comunidades tuvieran conocimiento o fueran convocadas para asistir a la asamblea electiva.

Por lo tanto, sí la convocatoria fue emitida por autoridad diversa a la reconocida en el dictamen 2025 y se excluyó a la Presidenta Municipal, los subsecuentes actos que derivan de ella están viciados, ello es así ya que, si la fuente principal de un acto lleva inmerso la violación de derechos

humanos fundamentales y contraviene las disposiciones legales que regulan su actuar, lo que derive de ello será nulo.

Aunado a esto, tal como ya se precisó, existió una violación a los derechos humanos de la comunidad de Petlacala al impedírseles participar ejerciendo su derecho a votar y ser votados, con base a las reglas de elección previstas en el dictamen vigente.
…

h) Determinación de este Consejo General.

Por lo expuesto, este Consejo General se encuentra impedido legalmente en calificar como jurídicamente válida la Asamblea celebrada el 2 y 3 de agosto de 2025, por dos razones: a) La convocatoria para la realización de la asamblea fue emitida por autoridades que carecen de facultades para ello. b) La ausencia de participación de la comunidad de San Isidro Petlacala.

Conforme al método de elección de San Martín Peras, identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025, se establece que:

> *I. La Autoridad tradicional en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección.*
> *II. La autoridad tradicional se integra por: La Presidencia Municipal, el Socio principal, Alcalde Único Constitucional, Mayordomo Principal y Mayordomo de la Cuaresma.*

En el caso que se analiza, la Convocatoria fue firmada únicamente por el Mayordomo Principal, el Mayordomo de Cuaresma, el Síndico Municipal y el Agente de Policía de Piedra Azul, y únicamente contiene sellos de la Mayordomía Obispo de Tours 2024-2025, de la Sindicatura y de la Agencia de Policía.
Es decir, la Convocatoria fue firmada y sellada por el Síndico Municipal y el Agente de Policía de Piedra Azul, quienes no son consideradas autoridades tradicionales de la comunidad y, por lo tanto, carecen de facultades para emitir documentos de esta naturaleza. Además, dicho documento carece de la firma y sello de la Presidenta Municipal, el Socio Principal y el Alcalde Único Constitucional.

De este modo, dentro del expediente no está acreditado que haya existido una negativa de la Presidenta Municipal, el Alcalde Único Constitucional y el Socio Principal de participar en la emisión de la Convocatoria para la Asamblea del 2 y 3 de agosto de 2025. Mucho menos, existen datos que permitan establecer que la asamblea general comunitaria haya facultado a autoridades distintas de las tradicionales emitir la convocatoria, como está definido en su método de elección.

La emisión de la convocatoria no fue realizado conforme al sistema normativo indígena de San Martín Peras dado que la suscribieron autoridades que no cuentan con atribuciones para ello y tampoco les fue autorizado proceder así por su máximo órgano de decisión que es la asamblea general comunitaria, entonces, no se puede otorgar validez jurídica a la convocatoria y, por consecuencia, al proceso electivo.

Por otra parte, este Consejo General advierte la vulneración de votar y ser votados de la ciudadanía de la comunidad de San Isidro Petlacala, toda vez que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 29 de septiembre del presente año y registrado bajo el folio 003794, la

ciudadanía y representante del Núcleo Rural de San Isidro Petlacala, manifestaron su inconformidad, a pesar de que su método de elección establece que las agencias municipales participan en la elección con derecho de votar y ser votados, al respecto esencialmente manifestaron los siguientes argumentos:

Se vulneraron sus derechos y se les excluyó de forma indebida de participar en el proceso comunitario, lo cual constituye una afectación directa al principio de igualdad y no discriminación de las personas de la comunidad al impedir ejercer su derecho a votar y ser votados, entre otros derechos fundamentales que fueron transgredidos. Lo anterior porque la convocatoria no fue publicitada en su comunidad pero se enteraron un día antes de la realización de la asamblea, por lo que, decidieron acudir a la cabecera municipal para intentar participar en la asamblea electiva, sin embargo, en la entrada a San Martín Peras, se encontraron con un retén de Policías Municipales de la Agencia de Ahuejutla quienes no los dejaron pasar por órdenes del Síndico Municipal, el Mayordomo Principal, Mayordomo de Cuaresma y el Agente de Policía de Piedra Azul, y que también tenían la orden de disparar a cualquier persona que quisiera entrar a la cabecera municipal.

Por lo tanto, este Consejo General considera que no puede tenerse por válida la elección de concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, realizada mediante la Asamblea General Comunitaria celebrada durante los días 2 y 3 de agosto de 2025, en virtud de que la convocatoria fue emitida por autoridades que no tienen facultades para ello.

Además, como ya se dijo, existe otro motivo que impide validar el proceso electivo y es la violación del derecho de la comunidad de San Isidro Petlacala para participar en la asamblea para las dos vertientes del derecho político electoral consistente en votar y ser votados. Por tal situación, existe un incumplimiento a las reglas de elección, entonces, si la convocatoria carece de validez por haberse emitido por autoridad distinta de las tradicionales, los subsecuentes actos tampoco son válidos porque contravienen las disposiciones contenidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025.

Al respecto, la autoridad responsable, determinó **una violación a los derechos de la Presidenta Municipal** por no tomarle en consideración para emitir la convocatoria a la asamblea de elección, toda vez que a su consideración no se encuentra acreditado la negativa de la Presidenta Municipal en participar en la convocatoria.

Lo anterior, al señalar que en el expediente no obra minuta o acta de asamblea de la que se desprenda que la presidenta municipal hubiera manifestado no querer emitir la convocatoria y los motivos de ello o en su defecto que hubiera delegado en otras

autoridades la atribución de emitir la convocatoria correspondiente.

Ello, porque a su decir, si la autoridad municipal se estaba sujetando a las reglas de elección de un dictamen (2022) que ya había sido superado, debían acreditar dicha negativa.

Ahora bien, a efecto de analizar si la participación de la presienta municipal en la emisión de la convocatoria era necesaria para formalizar y dar legalidad al acto, se hace necesario visualizar las reglas respecto a su método de elección, identificadas y dictaminadas en el dos mil veintidós y en el dos mil veinticinco, por el *Instituto Estatal Electoral* mediante dictámenes DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022 y DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025 respectivamente.

De ahí que, en lo que interesa, **específicamente respecto al desarrollo de la asamblea de elección**, se advierte:

Reglas en la asamblea de elección		
Rubro	**Dictamen 2022**	**Dictamen 2025**
Quien emite la convocatoria	La autoridad municipal en funciones. En caso de no quiera hacerlo o no exista autoridad las **autoridades tradicionales**.	La **autoridad tradicional** en funciones.
Como se integra la autoridad tradicional	1.**Socios principales**; 2. **Mayordomos**; 3. Agentes municipales; 4. Agentes de policía; y 5. Representantes de los núcleos rurales.	1. La presidencia municipal; 2. **El socio principal**; 3. Alcalde Único Constitucional; 4. **Mayordomo principal**; y 5. **Mayordomo de la cuaresma**.
Como se da a conocer la convocatoria	**Por micrófono**; **Por perifoneo** en toda la demarcación territorial Municipal mediante recorrido que realizan los topiles en el municipio; Por **convocatoria escrita** que **se pega** en lugares públicos de mayor concurrencia;	**Por micrófono** (**perifoneo**) en toda la demarcación territorial del municipio, en idioma español y en lengua mixteca. Por **convocatoria escrita** en español y mixteco la cual **se entrega en copias** a los Agentes Municipales, de Policía, Representantes de Núcleos Rurales Rancherías, Barrios, Colonias, a los Mayordomos y

	Mediante citatorios que el secretario entrega a los Agentes y representantes para que convoque a la ciudadanía; Además, se realiza la difusión **por medio de la radiodifusora**	Socios Principales de la Cabecera y de las comunidades; **Se pega** en los lugares más concurridos; **Mediante oficio** a las autoridades ausentes a las cuales se les remite la convocatoria en español y mixteco, para su difusión y Por medio de la **radio comunitaria**.
A quienes se convoca	1.**Ciudadanos**(as); 2.**Avecindados**(as); 3.**Personas originarias**(as) del municipio; 4.**Habitantes de la cabecera municipal**, de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias; 5. A las personas radicadas fuera de la comunidad que sean originarias del municipio.	1.**Ciudadanos**(as); 2.**Avecindados**(as); 3.**Personas originarias**(as) del municipio; 4.**Habitantes de la cabecera municipal**, de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias; 5.Mayores de 18 años, o menores de edad que cuenten con su propia familia, que pertenezcan al Municipio, o hijos de ciudadanos de San Martín Peras o Agencia perteneciente al Municipio en ejercicio de sus derechos y obligaciones comunitarias.
En donde se lleva a cabo	En la explanada de la cabecera municipal.	En la explanada de la cabecera municipal.

En ese sentido, de la información transcrita en la tabla que antecede se advierte que hubo cambios significativos en su procedimiento electivo específicamente en **quien emite la convocatoria y quienes integran la autoridad tradicional.**

Sin embargo, dichos cambios, **fueron producto del análisis y consulta** que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) **realizó a los expedientes de las tres últimas elecciones de San Martín Peras**, así como del anterior dictamen IEEPCO-CG-SNI-14/2022.

Tal como lo señala en la página número 6, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025 de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco y que a la letra en lo que interesa dice:

(…)

Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

a) Si bien hasta el momento no se cuenta con la información solicitada a las autoridades municipales de San Martín Peras, respecto a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo, relativo a la elección de sus autoridades municipales, se procedió al análisis de la información establecida en al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022 por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, por el cual, ***se realizaron precisiones al método electoral del municipio que nos ocupa****, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.*

(…)

Lo resaltado es propio

Por tanto, de lo anterior se puede constatar que los **sistemas normativos internos son dinámicos** de tal forma que la comunidad en ejercicio de su autonomía **puede ir cambiando sus reglas respecto a las necesidades sociales, políticas y culturales** tal como ha sucedido en las tres últimas elecciones realizadas en el San Martín Peras, y que permitieron justamente a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas **hacer las precisiones** antes ejemplificadas y de esta forma reflejar en su sistema normativo los cambios que se han ido suscitando en los procesos electivos en dicha comunidad.

Ahora bien, obra en autos, el acta de trabajo para la renovación de concejales al ayuntamiento de San Martín Peras Juxtlahuaca, de fecha trece de julio, en las que se reunieron diversos Mayordomos de las Cofradías de: San Martín Obispo de Tour, San Martin Obispo Cargador, San Martin Papa, San Martinito, de las Animas, de la Virgen de Guadalupe, Santo Entierro, Señor de las Columna, Cristo primer viernes, y Padre Jesús de Narazerth,

así como integrantes del Ayuntamiento, Síndico Municipal, Regidores de Educación, vialidad y Transporte suplente, presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia, Agencia de Policía Piedra Azul, en ese sentido dentro de los acuerdos tomados en esa reunión fue **la emisión de la convocatoria para la renovación de sus autoridades y quienes deberían de firmarla**, tomando el acuerdo de que fuera firmada por los representantes de la autoridad tradicional, ello porque los presentes eran demasiados, lo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Así, como el escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral el veintidós de julio del presente año[30], en el cual la presidenta municipal del San Martín Peras, hizo del conocimiento **que los mayordomos la condicionaban de una manera insistente, hostigándola para firmar la convocatoria**, informando además a dicha autoridad administrativa que, **en el mes de agosto no podría llevarse a cabo** la nueva integración del Ayuntamiento de San Martín Peras, toda vez que, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025 por el cual el *Consejo General* había validado la terminación anticipada de mandato así como la elección extraordinaria en la que ella había resultado electa como presidenta municipal, se encontraba impugnado en este Tribunal, mediante juicio JNI/34/2025 y no había sido resuelto, por lo que a su consideración la autoridad tradicional aún no se encontraba integrado en su totalidad.

De ahí que, se llega al conocimiento que la presidenta municipal de San Martín Peras, **conocía de la emisión de la convocatoria para la realización de la elección en el mes de agosto.**

En consecuencia, y atendiendo a que se estaban sujetando a las reglas de elección establecidas en el dictamen del año dos mil

[30] Consultable en foja 81 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/144/2025.

veintidós, a estima de este Tribunal, contrario a lo manifestado por la responsable, si se acredita la negativa de la Presidenta Municipal en querer emitir la convocatoria.

Pues de las documentales antes precisadas se puede advertir que, se encontraba enterada de las reuniones de trabajo que se estaban realizando para efectos de llevar a cabo la elección de sus nuevas autoridades, así como de la propia emisión de la convocatoria.

Pues aún y cuando no lo manifestó de manera expresa, sus acciones (no acudir a las reuniones de trabajo) e informe al *Instituto Estatal Electoral* respecto a que le estaban insistiendo para que firmara la convocatoria y de que no había condiciones para que se llevara a cabo la nueva integración en el mes de agosto, constituyen una negativa tácita, de no participar en la convocatoria, sin necesidad de un documento explícito.

Por lo que, al no querer intervenir en los actos previos para la emisión de la convocatoria, se actualizó el siguiente supuesto que establecen las reglas de su sistema normativo dictaminadas en el dos mil veintidós, referente a que, en caso de no quiera emitir la convocatoria la autoridad municipal lo harán las **autoridades tradicionales.**

Ahora bien, a estima de este órgano jurisdiccional, la convocatoria fue emitida por autoridades tradicionales facultadas para ello, pues se advierte que el día trece julio del presente año, derivado de los acuerdos tomados con motivo de la organización del proceso de elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, y ante la ausencia de la Presidenta Municipal determinaron que la convocatoria únicamente la firmaran el mayordomo principal, el mayordomo de cuaresma, el síndico municipal y el agente de policía, como representantes de la autoridad tradicional, toda vez que, los

presentes en esa reunión de trabajo eran demasiados, quienes en ese momento lo aprobaron por unanimidad de votos.

En esa tesitura del análisis al acta electiva iniciada el dos de agosto de dos mil veinticinco, contrario a lo razonado por el *Consejo General,* se advierte que en todo momento prevaleció la voluntad de la asamblea general comunitaria.

Toda vez que, antes de iniciar con el desahogo del orden del día, **a fin de dotar certeza al proceso electivo,** fue puesto a consideración de la asamblea general comunitaria los diversos conflictos que existieron en la organización de la asamblea de elección, así como la negativa de la presienta municipal para emitir la convocatoria de elección y a participar en los actos de difusión de la misma, precisándoles que, ante tal omisión quienes habían realizado dichos actos fueron las autoridades tradicionales, por lo que, sometían a votación si se continuaba con la asamblea de elección o se suspendía.

Para mejor visualización se transcribe la parte conducente del acta de referencia:

(…)

EN USO DE LA PALABRA, EL C. MARGARITO RODRÍGUEZ JUÁREZ, MAYORDOMO PRINCIPAL E INTEGRANTE DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL SEÑALA QUE ANTES DE DAR COMIENZO CON EL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA, ***QUIERO INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA*** *QUE EXISTIERON DIVERSOS CONFLICTOS EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN, PORQUE DIVERSAS AUTORIDADES,* ***INCLUIDA LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SE NEGARON A EMITIR LA CONVOCATORIA*** *DE ELECCIÓN Y A PARTICIPAR EN LOS ACTOS DE DIFUSIÓN DE LA MISMA, SIN EMBARGO LAS AUTORIDADES TRADICIONALES REALIZARON TALES ACTOS, AL SER AUTORIDADES RECONOCIDAS POR LA MISMA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA Y QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS HAN RECONOCIDO COMO AUTORIDADES COMPETENTES PARA PARTICIPAR EN LOS ACTOS RELACIONADOS*

CON LA PREPARACIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN PERAS.

…

POR ESTOS MOTIVOS, PIDO QUE SE SOMETA A VOTACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, ***SI EN ESTE ACTO SE CONTINÚA CON LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN O SE SUSPENDE****, YA QUE LA ASAMBLEA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN SAN MARTÍN PERAS.*

…

UNA VEZ DISCUTIDO EL TEMA, EN ESTE ACTO, EL C. MARGARITO RODRÍGUEZ JUÁREZ, EN SU CALIDAD DE MAYORDOMO PRINCIPAL E INTEGRANTE DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL SOMETE DICHA PROPUESTA A VOTACIÓN A MANO ALZADA, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEGUIR CON LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN PERAS.

(…)

Lo resaltado es nuestro

En atención a ello, a estima de este Tribunal la elección llevada a cabo el dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad, pues si bien es cierto, los dictámenes que identifican el método electivo en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas son de gran importancia para que *Instituto Estatal Electoral* cumpla con el mandato legal de calificar las elecciones, no menos cierto es que, **la decisión sobre su sistema normativo interno recae exclusivamente en la asamblea comunitaria, que es el órgano máximo de decisión de la comunidad.**

Así, se puede advertir del acta de asamblea que tal punto fue discutido, por lo que fue sometido a la asamblea y por unanimidad de votos decidieron seguir con la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Martín Peras.

Lo que se refuerza de manera concatenada con la razón[31] de fijación de la convocatoria en la pared de avisos de la presidencia municipal de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticinco y

[31] Visible en la foja 283 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/144/2025

las imágenes[32] de la publicación que se llevó a cabo de la convocatoria en el ayuntamiento de San Martín Peras, así como en los lugares más concurridos de la cabecera municipal, mismas que no fueron controvertidas y que en su conjunto dan certeza de que aún y cuando la presidenta municipal se encontraba enterada de la convocatoria para llevar a cabo la elección de sus nuevas autoridades, por ser un hecho público y notorio, decidió no participar en ella.

Por lo tanto, si bien es cierto, la parte actora que los dictámenes emitidos por el *Instituto Estatal Electoral* son orientadores, esta autoridad en aras de tutelar la voluntad ciudadana, advierte que mas allá del dictamen, se observa que en el proceso electivo se respetaron las reglas que la comunidad tiene vigente para elegir a sus autoridades municipales.

Así es como, de lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que **el agravio relativo a la vulneración a la libre determinación y autonomía de San Martín Peras es fundado**, pues fue en el marco de estos derechos y principios que se aprobó la emisión de la convocatoria sin la participación de la presidenta municipal, así como el hecho de que se llevara a cabo la elección correspondiente.

Lo anterior, toda vez que, fueron los mayordomos, integrantes del ayuntamiento, agentes municipales, agentes de policía, representantes comunitarios y ciudadanos de las comunidades que integran el ayuntamiento de San Martín Peras, quienes - **en ejercicio de su autonomía y a su derecho de autogobierno -** en votación a mano alzada aprobaron nombrar **el mayordomo principal, el mayordomo de cuaresma, el síndico municipal y agente de policía**, para que representaran a la autoridad tradicional y que además, conforme a las costumbres de su

[32] Consultable en la foja 114 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/144/2025

comunidad, llevaran a cabo la elaboración de la convocatoria y la elección de los nuevos concejales, mismo que como ya se dijo fue sometido aprobación de la asamblea general comunitaria.

Además, que, la incorporación del síndico municipal como autoridad tradicional, a estima de este Tribunal se encuentra justificada ante la negativa de la presidenta municipal de participar en la convocatoria electiva programada para el dos de agosto, de conformidad con el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que es el síndico municipal quien tiene la representación jurídica del municipio.

Ante la negativa de la presidenta municipal de expedir la convocatoria, que en el contexto se puede advertir desde las reuniones de trabajo celebradas con anterioridad a la asamblea de elección y que la misma autoridad responsable, detalla como actos previos en el acuerdo impugnado, específicamente del parafraseo que hizo respecto de la segunda reunión de trabajo celebrada el nueve de julio de dos mil veinticinco, específicamente en su párrafo identificado con el número 23, donde señala que, la secretaria municipal manifestó *que tendría que esperarse sesenta días para que se pudiera emitir la convocatoria, motivo por el cual la presidenta municipal se había negado a firma la misma y llevar a cabo los trabajos de preparación para la elección de concejalías*.

De lo anterior, se puede constatar claramente que la presidenta municipal sí estaba enterada de la convocatoria aprobada el trece de julio de dos mil veinticinco, misma que se había establecido para el día dos de agosto, tan es así que le informó al *Instituto Estatal Electoral,* que a su consideración no había condiciones para su realización.

Además, que del acta de asamblea se advierte que decidieron que esta se llevara a cabo con las reglas del año dos mil

veintidós; en ese sentido, se cumplieron con las reglas de su sistema normativo indígena, al encontrarse acreditado la negativa de la presidenta en emitir la convocatoria y emitiéndola en consecuencia las autoridades tradicionales, por haberse desarrollado en la explanada de la cabecera municipal, al instalar la mesa de debates, nombrando a cinco escrutadores, proponiendo por ternas a las candidaturas y siendo votados en un pizarrón, para luego levantar el acta correspondiente en la que firmaron el mayordomo principal, el mayordomo de cuaresma, el síndico municipal y agente de policía como autoridades tradicionales, por los escrutadores y por las autoridades electas.

Entonces el planteamiento esgrimido por la autoridad responsable en el sentido de que no obra elemento que acredite que la presidenta municipal se negó a emitir la convocatoria no puede ser de la entidad suficiente para ocasionar la invalidez del proceso electivo de la comunidad, porque como ya se dijo, aún y cuando no hay un documento explícito, sus acciones constituyen una negativa tácita que demuestran claramente su intención de no intervenir en la convocatoria así como en el proceso electivo.

Ello si se considera que en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y máxima de la experiencia, los ciudadanos de una comunidad atienden las convocatorias que son emitidas por las autoridades previamente reconocidas por ellos, por tanto, si en la asamblea en estudio estuvieron presente entre autoridades y ciudadanos un total de 881 ciudadanos, (691 más 190 autoridades), siendo que en el proceso electivo pasado del año dos mil veintidós participaron 448[33] asambleistas, de donde, es incuestionable, que desde su cosmovisión de los ciudadanos, las

[33]Hecho notorio de la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI81.pdf

autoridades que emitieron la convocatoria, son aquellas que reconocen como autoridades encargadas de la renovación de sus autoridades.

Así de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1, 2, 5, 7 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se desprende que, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Por tanto, al ser el máximo órgano de decisión la asamblea quien ratificó la decisión que se continuara con la asamblea con independencia de que la convocatoria no hubiere sido emitida por la presidenta municipal de San Martín Peras, el instituto electoral ahora responsable no estaba en aptitud de exigir más requisitos para la calificación de la elección; pues se insiste, los entes del estado, estamos obligados a respetar las decisiones

que se toman al seno del máximo órgano de gobierno como lo es la asamblea, observando que tales determinaciones no vulneren los derechos de la colectividad.

Al respecto, la jurisprudencia[34] electoral ha afirmado reiteradamente que el Derecho Indígena, como sistema normativo consuetudinario, se identifica y valida por el uso y la costumbre, con base en la cosmovisión de cada comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

De esta forma, ante la obligación de respetar y tutelar el sistema normativo consuetudinario de cada comunidad, salvo que contravenga principios fundamentales de derechos humanos y de realizar interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista, respecto al reconocimiento de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, a fin de que el sistema jurídico vigente garantice de mejor manera sus derechos.

De donde ser advierte que el instituto electoral responsable no emitió su determinación bajo la óptica de tutelar el derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad.

Al respecto, ante la flexibilidad que implica la vida dinámica de los pueblos y comunidades indígenas, se reconoce que la adopción de normas para tomar las decisiones de su vida interna puede modificarse siempre que exista certeza de que fueron aprobadas por el consenso o la mayoría de la comunidad, aún en el mismo acto en que será aplicado el sistema normativo modificado, siempre que se aprecie la participación libre de la comunidad.

[34] 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.
Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Firmeza de la convocatoria

Señala la parte actora que el Consejo General inobservó que la presidenta municipal a pesar de tener conocimiento de la convocatoria a la asamblea electiva de dos de agosto, no la impugnó.

Al respecto este Tribunal considera que la convocatoria efectivamente quedó firme al no ser controvertida en su oportunidad por la presidenta municipal o por quien hubiera considerado alguna vulneración en su contra, lo que la dotó de certeza respecto de las normas y reglas ahí contenidas para todas las personas que participaron en dicho proceso electivo.

Por tanto, la autoridad responsable debió advertir que, ante omisión de la presidenta municipal de controvertir la convocatoria en el momento procesal oportuno, consintió dichos actos.

Quedando así una vez más acreditado que fue decisión de la presidenta municipal no participar en la emisión de la convocatoria como en los trabajos previos para la emisión de la misma.

Pues como ya fue abordado anteriormente, a estima de este Tribunal quedó acreditado que aún y cuando la presidenta municipal se encontraba enterada de las reuniones de trabajo que se estaban realizando para efectos de llevar a cabo la elección de sus nuevas autoridades, así como de la propia emisión de la convocatoria, decidió no participar en ella.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por la responsable, no se advierte una vulneración a sus derechos, pues tuvo conocimiento tanto de los actos previos a la asamblea electiva como de la propia convocatoria que fue emitida por los representantes de las autoridades tradicionales de donde se

estima que estuvo en la aptitud de impugnarla si en su estima se vulneraba algún derecho inherente a ella o a las reglas de la propia comunidad para elegir a sus autoridades.

Ausencia de participación de ciudadanos de San Isidro petlacala

Ahora bien, respecto de la **ausencia de participación de ciudadanos de la comunidad de San Isidro Petlacala,** la autoridad responsable señaló que se vulneró el derecho de sufragio universal de los habitantes de esta comunidad, por habérsele impedido su acceso a la cabecera municipal y por no existir certeza de que efectivamente fueron convocados para asistir a la asamblea electiva.

Al respecto dentro del acta de asamblea general comunitaria de dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, se advierte que antes de iniciar con el desahogo del orden del día, se hizo constar el hecho de que policías municipales de San Martín Peras no dejaron entrar a ciudadanos de la comunidad de Petlacala al llegar a la entrada de la población **porque portaban armas de fuego**.

Asimismo dentro de autos, obra el reporte policiaco[35] de fecha dos de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por el síndico municipal, el síndico municipal suplente y el capitán de policía, del ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, en el que hacen constar que, en esa fecha arribaron ciudadanos originarios de la comunidad de Petlacala con la finalidad de asistir a la asamblea general comunitaria para la elección de las nuevas autoridades, sin embargo, al realizarles una revisión, se percataron que llevaban armas de fuego, por lo que les indicaron que a fin de resguardar la seguridad de la ciudadanía, estaban en su derecho de asistir a la asamblea, pero que no podían ingresar armados, por lo que tendrían que dejar sus armas y a su

[35] Consultable en la foja 548 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/144/2025.

regreso se las entregarían, lo que refieren se negaron, decidiendo retirarse a sus comunidades.

Por su parte, la autoridad responsable, desestima dicho reporte policiaco por no precisar el número de personas o armas que llevaban, además de señalar que se contrapone con lo manifestado en el escrito[36] presentado por el núcleo rural de San Isidro Petlacala, en donde manifiestan que la convocatoria no fue publicitada en su comunidad, que se enteraron un día antes de la asamblea por lo que decidieron acudir a la cabecera municipal, que la policía les impidió el paso y que les dijeron tener órdenes de no dejarlos pasar, inclusive que tenían órdenes de disparar a cualquier persona.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el *Consejo General,* en primer término, este Tribunal advierte que los ciudadanos del núcleo rural de San Isidro Petlacala, **si fueron enterados de la convocatoria** para la asamblea general comunitaria de elección de las concejalías al ayuntamiento de San Martín Peras, que se realizaría el dos de agosto de dos mil veinticinco.

Lo anterior, con base en las constancias que existen en autos, en donde obra la **razón[37] de fijación de la convocatoria** de fecha trece de julio de dos mil veinticinco, en la que se hace constar que el día dieciocho de julio del presente año la autoridad tradicional fijó en la pared de avisos de la localidad de San Isidro Petlacala, la convocatoria en idioma español y en lengua mixteca, (documental que no fue controvertida) por lo que se advierte fueron enterados de la fecha y hora para la asamblea general comunitaria de elección de los nuevos concejales municipales.

Tan es así que decidieron ir a la cabecera municipal para participar lo que implica que no fue vulnerado su derecho de

[36] Consultable en la foja 688 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/144/2025.
[37] Consultable en la foja 238 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/144/2025.

votar y ser votado, sin que las manifestaciones por sí solas, vertidas en el escrito de referencia, relativas a que tenían la orden de no dejarlos entrar, sean suficientes para desvirtuar lo asentado por el **informe policiaco**, y en **acta de la asamblea** electiva de dos de agosto.

Lo anterior, por ser documentales que tienen valor probatorio pleno[38] al haber sido emitidas por una autoridad competente para ello.

Aunado a lo anterior, se advierte que la mayoría de los habitantes de las comunidades que conforma el municipio de San Martín Peras si tuvieron acceso y participaron en el proceso electivo.

Ello se puede constatar del acta de elección, donde se señala que la población de habitantes que votaron fue de un total de **ochocientos ciudadanos y ciudadanas**, cifra que es acorde a la media promedio de personas que han participado en los anteriores procesos electivos[39] de conformidad con lo establecido en los propios acuerdos de calificación de elección ordinaria 2022 y extraordinaria 2025 así como de la *TAM,* realizadas por el *Instituto Estatal Electoral.*

Prevaleciendo en todo caso, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados[40], lo que se traduce en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

Por ello, contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable del escrito que presentaron los habitantes del núcleo rural de

[38] De conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

[39] En la Asamblea de elección extraordinaria 2022 participaron 1,197 asambleístas, de los cuales fueron 581 hombres y 616 mujeres. En la asamblea general comunitaria extraordinaria de Terminación Anticipada de Mandato celebrada en enero de 2025 participaron 855 personas. En la asamblea general comunitaria extraordinaria de elección de autoridades celebrada el 9 de febrero 2025 participaron 857 personas de los cuales fueron 482 hombres y 375 mujeres.

[40] Jurisprudencia 9/98. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

San Isidro Petlacala, solo se refuerza el hecho de que sí estuvieron en condiciones de participar en la asamblea electiva al estar enterados de la convocatoria tan es así que llegaron a la entrada de la cabecera municipal para participar en el proceso electivo que se estaba llevando a cabo y que al querer ingresar a la población se les hizo una revisión para verificar que no portaran armas, pues en ese mismo escrito aceptan estos hechos.

No así respecto a la restricción de su acceso a la población por órdenes del síndico municipal, mayordomo principal, mayordomo cuaresma y agente de policía de Piedra Azul, lo que no se encuentra comprobado, toda vez que dichas manifestaciones no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba o alguna otra manifestación en autos, que pudiera constatar que efectivamente tales autoridades hubieren dado esa orden.

Manifestaciones que, al no ser corroboradas con algún otro medio de prueba, por sí solas resultan insuficientes para desacreditar lo dicho en la razón de fijación de la convocatoria, en la asamblea electiva y en el reporte policiaco, documentales de las que ya se dijo tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por autoridad competente.

Tomando relevancia que la revisión a la que fueron sometidos fue precisamente para resguardar la seguridad de la ciudadanía.

7.4.2. La falta de exhaustividad.

La parte actora, señala que el *Consejo General* no realizó el estudio de todas las constancias que obran en el expediente de elección que le fue remitido, principalmente respecto de:

a. Los escritos de catorce y veinte de julio del presente año;

b. El acta de trabajo de 13 de julio de 2025 y de sus listas de asistencia; y

c. Del escrito de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Al respecto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hecho por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo[41].

[41] Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**

Ahora bien, respecto de los escritos la parte actora refiere lo siguiente:

a. Los escritos de catorce y veinte de julio del presente año.

El primero de ellos signado por el ciudadano Marcos Flores Juárez en su carácter de síndico municipal y representante de la autoridad tradicional de San Martín Peras, Oaxaca, ingresado a la Oficialía de Partes del *Instituto Estatal Electoral*, el quince de julio.

El segundo, signado por los ciudadanos Margarito Rodríguez Juárez y Fidel Flores Salazar, en su calidad de mayordomos y representantes de la autoridad tradicional de San Martín Peras, Oaxaca, ingresado a la Oficialía de Partes del *Instituto Estatal Electoral*, el veintitrés de julio.

Al respecto la parte actora, señala que le causa agravio su falta de análisis y pronunciamiento, toda vez que, de ellos se puede deducir la actitud contumaz de la presidenta municipal en evitar que se lleve a cabo la elección, así como la actitud diligente que como autoridad tradicional tuvieron las autoridades tradicionales para llevar a cabo la asamblea general comunitaria electiva, informando al *Instituto Estatal Electoral* respecto de sus acuerdos, y solicitando coadyuvara en la notificación de los mismos a las autoridades ausentes.

b. El acta de sesión de trabajo de 13 de julio de 2025 y de sus listas de asistencia;

La parte actora señala, que contrario a la manifestado por el *Consejo General,* del acta de sesión de trabajo de trece de julio de dos mil veinticinco, se puede advertir que más de noventa autoridades tradicionales aprobaron la emisión de la convocatoria a la asamblea electiva de integrantes del ayuntamiento de San Martín Peras, así como el hecho de que los

representantes de la autoridad tradicional serían el mayordomo principal, el mayordomo de cuaresma, el síndico municipal y agente de policía de piedra azul.

c. Escrito de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Signado por autoridades tradicionales y autoridades electas del municipio de San Martín Peras, Oaxaca y presentado ante la Oficialía de Partes del *Instituto Estatal Electoral* el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por medio del cual refiere la parte actora, informaron y realizaron diversas aclaraciones respecto de las manifestaciones realizadas por la presidenta municipal, sin que el *Instituto Estatal Electoral* se pronunciara al respecto.

Derivado de ello, es necesario acudir al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2025 para efectos de determinar si hubo una falta de exhaustividad respecto de cada una de las documentales antes precisadas.

Ahora bien, de un análisis al acuerdo impugnado se puede constatar que, respecto de los **escritos** de catorce y veinte de julio de dos mil veinticinco, la autoridad responsable hace una síntesis de su contenido en el apartado de **ANTECEDENTES,** fracciones **XIV y XVI**.

Asimismo, en la fracción **XVII,** describe la respuesta que se le dio al escrito de veinte de julio.

Posteriormente respecto al **acta de sesión de trabajo (inciso b) de trece de julio de dos mil veinticinco**, la responsable describió el contenido del acta en el apartado denominado **RAZONES JURÍDICAS** en su cláusula **TERCERA,** apartado **ACTOS PREVIOS**.

Finalmente, respecto del **escrito de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco (inciso c)**, la responsable no mencionó nada dentro del acuerdo impugnado.

En consecuencia, de lo anteriormente transcrito se puede concluir que tal como lo refiere la parte actora, **hubo una violación al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable** en el análisis y pronunciamiento respecto de cada una de las documentales antes precisadas, toda vez que respecto de los escritos o documentales identificadas con los incisos **a y b, sólo se limitó en mencionar y/o parafrasear el contenido de cada uno de ellos, sin realizar un análisis de fondo, valoración jurídica o pronunciamiento sustantivo.**

Y en el caso de la documental identificada con la letra **c, se advierte la ausencia total de su análisis o pronunciamiento.**

Si bien cierto, el *Instituto Estatal Electoral* dio una respuesta de forma aislada al escrito de veinte de julio de dos mil veinticinco, lo cierto es que, **dentro del acuerdo impugnando no hizo un análisis de fondo, o valoración jurídica en relación a la asamblea electiva,** tomando en consideración **el contexto en el que se desarrolló.**

Encontrándose únicamente una mención respecto de las reuniones de trabajo celebradas previamente a la asamblea electiva, dentro de las que se pudiera deducir se incluye la reunión de trabajo de trece de julio de dos mil veinticinco.

Misma que, resulta insuficiente pues **solo se limitó a señalar que en dichas reuniones existen únicamente pronunciamientos sobre la negativa de la Presidenta Municipal que no tienen sustento fáctico y probatorio**.

Es decir, la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de las documentales antes precisadas y realizar un análisis de

manera contextual e integral con base en el contexto político que prevalece en el municipio de San Martín Peras, tomando en consideración lo informado en las mismas.

De ahí que se considere **fundada** la **falta de exhaustividad**.

7.4.3. Falta de observación de precedentes de elecciones anteriores donde la presidencia municipal no participó.

Al respecto la parte actora, señala que el *Consejo General* inobservó precedentes de este mismo año, donde el *Instituto Estatal Electoral*, y este Órgano Jurisdiccional refieren validaron la emisión de una asamblea general comunitaria sin la participación de la presidencia municipal.

A estima de este Tribunal los motivos de disenso hechos valer por la parte actora devienen **fundados** por las siguientes consideraciones:

Es un hecho notorio, que el nueve de febrero de dos mil veinticinco, derivado de la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca electas en el 2022, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria de elección de autoridades municipales para lo que resta del periodo de gobierno 2023-2025.

Motivo por el cual **la convocatoria** para dicho proceso electivo **fue emitida** el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, **por autoridades tradicionales** como son el Agente Municipal de Ahuejutla, el Agente de Policía de Piedra Azul; y el Agente de Policía de San Juan del Río.

Información que el mismo *Consejo General* precisó y validó en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025 por el cual declaró jurídicamente válida la citada elección extraordinaria, así como la

TAM y que posteriormente este Órgano Jurisdiccional validó al emitir la sentencia en el Juicio identificado con el número JNI/34/2025 y acumulado.

En ese mismo sentido, la propia autoridad responsable en el acuerdo impugnado, señaló en su párrafo identificado con el número 75, que en el proceso ordinario de elección dos mil veintidós de San Martín Peras, **fueron las propias autoridades tradicionales quienes de común acuerdo decidieron** que el Socio Principal, el Alcalde Único Constitucional, Mayordomo Principal y de Cuaresma**, fueran quienes convocaran** la asamblea general de elección de los concejales municipales para el periodo 2023-2025.

Precisando el *Consejo General* que, en este último caso, mediante escrito, el entonces presidente municipal aceptó que fueran las autoridades tradicionales quienes llevaran a cabo la convocatoria.

Sin embargo, dicho razonamiento no es suficiente para establecer como regla o exigencia para los habitantes de San Martín Peras, solicitar la autorización de la presidencia municipal para que las autoridades tradicionales emitan una convocatoria, pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en ambos casos ha quedado demostrado que siempre ha prevalecido la voluntad de los habitantes a través de las figuras reconocidas como autoridades tradicionales y validadas por su asamblea general comunitaria.

Por tanto, la autoridad responsable, se encontraba obligada a observar ambos precedentes con base al contexto político que prevalece en San Martín Peras, y no sólo ceñirse en la autorización que a su consideración era necesario realizara la presidenta municipal.

Por tales consideraciones, este Tribunal determina que el agravio en estudio deviene **fundado.**

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al estimar que la asamblea electiva fue llevada a cabo de conformidad con sus usos y costumbres y decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria, **en ejercicio a su derecho a la libre determinación autonomía** se determina:

I. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-40/2025,** emitido por el *Consejo General*.

II. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, celebrada el dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, en la que resultaron electos:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	**CARGO**	**PROPIETARIOS/AS**	**SUPLENTES**
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CIRIACO DÍAZ MARTÍNEZ	MARCELINO ZARATE JUAREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FLORENCIO SALBADOR DÍAZ	TELESFORO ESPINOZA CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HUMBERTO SALVADOR GRACIDA	CARLOS LÓPEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	FRANCISCO TORRES DÍAZ	AURELIANO REYES SALVADOR
5	REGIDURÍA DE SALUD	CONCEPCIÓN CRUZ VÁSQUEZ	ROSA AGUILAR RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANTONIA LÓPEZ VARGAS	ROSA ELSA GONZALEZ NAZARIO
7	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	VICTORIA VELASCO HERNÁNDEZ	ROXANA DÍAZ ALVARADO
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	JUANA ORTÍZ RAMÍREZ	LUCIA SALVADOR HERRERA
9	TESORERO MUNICIPAL	FRANCISCO RIVERA ESPINOSA	

III. Se ordena al *Consejo General* del *Instituto Electoral Local*, que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas,** contado a partir de la notificación de la presente determinación entregue las constancias respectivas a las personas que resultaron electas como autoridades municipales de San Martín Peras, Oaxaca, el pasado dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, para el periodo 2026-2028.

Debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al *Instituto Estatal Electoral*, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local.*

IV. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, ordenada por el IEEPCO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se encauza el juicio de la ciudadanía a juicio electoral de los sistemas normativos internos en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-40/2025,** emitido el Consejo *General* que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, celebrada el dos y tres de agosto de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se declara la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, celebrada el dos y tres de agosto de dos mil veinticinco.

CUARTO. Se ordena al **Instituto Estatal Electoral**, dé cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

QUINTO. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de

integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, ordenada por el IEEPCO.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **parte actora**; por oficio a la **autoridad responsable**, **al Congreso del Estado**; al **Ayuntamiento de San Martin Peras**, **Oaxaca** a través de la **Presidenta Municipal**, y en los estrados de este Tribunal, **al público en general.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios Local.*

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**, **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López,** quienes actúan ante la **Secretaria General Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.